

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTELIA RIASCOS
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00226-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que la parte demandada fue notificada mediante aviso, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Fecha entrega notificación por aviso: 24/07/2021.

Fecha notificación efectiva: 26/07/2021

Término para retirar anexos demanda: Del 27/07/2021 al 29/07/2021

Término de traslado: Del 30/07/2021 al 12/08/2021.

Ginebra, Valle, agosto 20 de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Ginebra Valle, agosto veinte (20) del año 2021.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de la Sra. ERNESTELIA RIASCOS.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 044 del cuatro (04) de diciembre de 2020, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención.

La notificación de la parte demandada, ERNESTELIA RIASCOS, no pudo realizarse personalmente, razón por lo cual se realizó la notificación por aviso, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 292 del C.G.P., y en concordancia con el art. 91 del C.G.P. la cual tuvo un resultado efectivo. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación entregó el 24-07-2021, se entiende surtida el día 26 de julio del 2021, por lo cual se tiene entonces que el término respectivo para proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G.P. se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en

Proceso: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERNESTELIA RIASCOS
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00226-00

su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

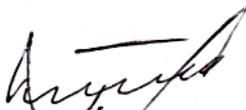
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sra. ERNESTELIA RIASCOS, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

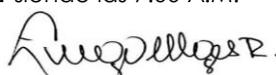
TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 111, de hoy, 23 DE AGOSTO DEL 2021 siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
